



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Exp. N° 2009-0656- TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “DRYCLEAN USA LAVANDARÍA (DISEÑO)”

CHAZALA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen N° 2343-2007)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 1117-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del siete de setiembre del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado **Eugenio Desanti Hurtado**, de nacionalidad costarricense, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos doce-mil dos cientos noventa y dos, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **GHAZALA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y un mil quinientos cincuenta y seis, una empresa domiciliada en San José, exactamente en Pavas, frente a las oficinas de Pizza Hut, Bodega número siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, veintiocho minutos, dieciocho segundos del siete de mayo del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el quince de marzo del dos mil siete, el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado de calidades y



condición indicadas, solicitó la inscripción de la marca de servicio “**DRYCLEAN USA LAVANDERÍA (DISEÑO)**”, en **clase 37** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir lavado en seco de todo tipo de ropa y prenda, reparación de calzado y cuidado de la ropa en general.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, veintiocho minutos, dieciocho segundos del siete de mayo del dos mil nueve, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió tener por abandonada la solicitud de inscripción de la marca de servicios mencionada anteriormente y el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconformes con la resolución mencionada, en fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve el representante de la empresa **GHAZALA SOCIEDAD ANÓNIMA** interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como Hechos Probados, de interés para la resolución de este proceso, el siguiente:

1) Que el catorce de febrero del dos mil ocho, la empresa **GHAZALA SOCIEDAD ANÓNIMA** retiró el edicto de ley para su respectiva publicación, retiro, que como puede



comprobarse a folio quince vuelto del expediente se hizo por medio del señor **Isacc Savedra Gaitán**, quien de conformidad con el escrito de fecha 12 de febrero del 2008, visible a folio dieciséis del expediente estaba autorizado por el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, representante de la empresa citada, para retirar el aviso (edicto) correspondiente a la marca **DRY CLEAN USA LAVANDERÍA**, expediente número 2007-2343.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal no encuentra ninguno de interés para la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas Y Otros Signos Distintivos, tuvo por abandonada la solicitud de registro de la marca que interesa y consecuentemente el archivo del expediente, por considerar, que a pesar de que la empresa solicitante retiró el edicto de ley, el día 14 de febrero del 2008 éste no fue publicado.

La representación de la empresa apelante hace ver ante el Registro y esta Instancia, que las no publicaciones del edicto se debieron a un problema ajeno a su representada, ya que lamentablemente la orden de publicación nunca llegó a manos del suscrito ni del personal del bufete que tramita el procedimiento, simplemente no se tuvo noticia de la existencia del documento y por ello, no se diligenció el mismo; es así, como el acusado abandono que se le imputa a GHAZALA S.A., no existe, ya que la falta de publicación del edicto no es un hecho que corresponda a la empresa ni a su voluntad., ya que siempre ha existido y permanece a la fecha su interés en continuar con el procedimiento de inscripción. Por lo que se deja hecha expresa la solicitud de que se emita nuevamente el edicto para ser publicado a la mayor brevedad posible.

En el caso concreto, tal y como consta a folio quince del expediente, el Registro de la Propiedad Industrial emitió el edicto que establece el numeral 15 de la Ley de Marcas y Otros



Signos Distintivos, el cual fue notificado y retirado por la empresa apelante el 14 de febrero del 2008. Sin embargo, la representación de la empresa recurrente no procedió con la publicación de ese edicto y dejó transcurrir desde el retiro de dicho documento y hasta la fecha de la resolución final que se recurre, un plazo de catorce meses y siete días que supera el establecido en el artículo 85 de esa misma Ley, **que es de seis meses**, plazo que le fue prevenido para los efectos de la publicación y así lo indica el propio edicto cuando dice, “*A efectos de la publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978*”. Por consiguiente, al dejarse transcurrir el tiempo sin realizar la gestión, a saber, la publicación del aviso-edicto (ver folio 15), fenece la oportunidad de instar el proceso el cual era posible mediante la publicación del edicto de la solicitud de la marca “**DRYCLEAN USA LAVANDERÍA (DISEÑO)**”, no queda más para el Registro, que aplicar la sanción prescrita en el artículo 85 citado, decisión que comparte este Tribunal.

Conforme lo anterior, considera este Tribunal, que tal plazo de seis meses debe interpretarse que corre a partir de que la parte interesada queda notificada (14 de febrero del 2008), quedando el movimiento del procedimiento en manos del solicitante, es decir, depende de la acción de éste la continuación del proceso tendiente a lograr la efectiva inscripción de la marca, conforme el iter procesal que determina la misma Ley de Marcas, en este caso concreto, puesto a disposición del solicitante el edicto de ley, lo que sigue es la publicación del mismo, lo cual genera un avance en tal iter procesal, para dar paso a una eventual oposición, o la efectiva inscripción de la marca o signo distintivo que corresponda. Al respecto, el tratadista Eduardo J Couture, que en punto al impulso procesal, señala:

“(...) El impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio.

Cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado-presente y futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo.



Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales. Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento (...)" (COUTURE J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, Cuarta Edición, 2002, pág. 143).

El representante de la empresa apelante, manifiesta en su escrito de apelación que “*(...) por un problema ajeno a mi representada que no se hicieron las publicaciones correspondiente, ya que lamentablemente la orden de publicación nunca llegó a manos del suscrito ni del personal del bufete que tramita el procedimiento, simplemente, no se tuvo noticia de la existencia del documento y por ello no se diligenció el mismo*”, argumento, que considera este Tribunal no son de recibo, ya que como quedó demostrado, el edicto fue retirado por el señor Isaac Savedra Gaitán.

Al determinar esta Instancia que efectivamente el representante de la empresa **GHAZALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, no instó el curso de la solicitud de inscripción de la marca de servicios “**DRYCLEAN USA LAVANDERÍA (DISEÑO)**”, dentro del plazo establecido al efecto, procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiocho minutos, dieciocho segundos del siete de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE Conforme a las consideraciones, citas normativas y de doctrina que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **GHAZALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiocho minutos, dieciocho segundos del siete de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Orgánico del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativas y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Eugenio Desanti Hurtado, en su condición de apoderado especial administrativo de la sociedad **GHAZALA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, veintiocho minutos, dieciocho segundos del siete de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

PUBLICACIÓN DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.36